

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los **Lunes, Miércoles y Viernes.**

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Don Eugenio Reguera Mondragon y Pardiñas, Villar de Francos, Comendador de la orden Americana de Isabel la Católica, Secretario honorario de S. M. y Gobernador de esta provincia, etc., etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Don Rosendo Garnica, Administrador que fue de los ramos decimales en esta diócesis en los años de 1816, 1817 y 1818, ó á sus herederos, caso de haber fallecido, para que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion en este periódico, se presenten en este Gobierno de provincia á responder del alcance de 119,204 rs 25 mrs. que contra aquel aparece por resultado del exámen de sus cuentas de administrador, segun certificacion librada por el tribunal mayor del reino; en el concepto de que de no verificarlo asi, se procederá contra su fianza y bienes, segun y en la forma que determinan los artículos 105, 124 y siguientes del reglamento del indicado tribunal de cuentas. Dado en Segovia á 24 de Mayo de 1854.—Eugenio Reguera.—Carlos Barbero, Srío.

Subsecretaria.

Real orden del ministerio de Hacienda previniendo que todos los empleados, dependientes del mismo, que se hallen disfrutando licencia, se presenten en su destino en el término que se señala.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en 22 del corriente, me dice de Real orden lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), atendiendo á la necesidad de que los funcionarios públicos permanezcan en sus puestos mientras no lo impidan causas muy

poderosas y justificadas, ha tenido á bien disponer: 1.º Que los gefes y empleados de las oficinas de provincia á quienes se haya concedido licencia para ausentarse de sus destinos por cualquier motivo, suspendan hacer uso de ellas hasta obtener nueva autorizacion de este Ministerio: 2.º Que los gefes y empleados de dichas oficinas de provincia que se hallen ausentes de sus destinos en uso de licencia temporal, se presenten á servirlos dentro del plazo de 25 dias, á contar desde esta fecha, bajo el supuesto de no espirar antes el del permiso que les ha sido otorgado; y 3.º Que por ahora y hasta nueva resolucion quede reservada á este Ministerio la concesion de licencias á los empleados de provincia, cualquiera que sea su clase, categoría y nombramiento. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para el debido conocimiento y mas exacto cumplimiento por los que se hallan en el caso que indica la preinserta Real orden. Segovia 24 de Mayo de 1854.—Eugenio Reguera.

Sanidad.

Real orden mandando que en el caso de ser invadida una provincia por el cólera-morbo, no se conceda licencia para ausentarse de la misma á ningun funcionario público dependiente del Ministerio de la Gobernacion.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 14 del actual, me dice lo siguiente:

«Aun cuando del celo y pundonor de los funcionarios públicos no es de esperar que en momentos de peligro den ejemplo de pusilanimidad é insubordinacion abandonando el puesto en que el honor, el deber y la humanidad les obligan á servir, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver: 1.º Que mientras exista la epidemia del cólera-morbo en una localidad no se conceda licencia para ausentarse de ella, ni de la provincia á que pertenezca, bajo ningun pretesto, á los funcionarios públicos dependientes de este ministerio, de cualquier clase que sean; 2.º Que en el momento de declararse la epidemia en un punto, caduquen las licencias que á los empleados en aquella localidad destinados se hubiese anteriormente concedido; 3.º Que en el caso de que cualquier funcionario pú-

blico abandonaré su puesto durante la epidemia, pierda por este hecho el empleo ú oficio que desempeñase, quedando incapacitado para obtener en lo sucesivo ninguna otra colocacion subvenida por las fondos del Estado, de la provincia ó de municipalidad ni comision con derecho ú obven- ciones ó emolumentos de clase alguna. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos conguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para el debido conocimiento de quien corresponda. Segovia 24 de Mayo de 1854.—Eugenio Reguera.

Vigilancia.

Por los alcaldes de los pueblos de esta provin- cia, fuerza de la Guardia civil y demas dependien- tes de mi autoridad, se procederá á la busca y captura de tres desconocidos, cuyas señas se expre- sarán á continuacion, por robo al párraco de Fuenti- duena de 1,300 rs. en las monedas que tambien se expresarán, poniéndolos, caso de ser habidos, á mi disposicion. Segovia 22 de Mayo de 1854.—Euge- nio Reguera.

Señas de los ladrones.

Uno de estatura regular, enmascarado, al pa- recer grueso de cara, con una manta blanca usa- da al hombro, con vestido muy derrotado, calzas blancas, muy mal calzados los pies y sombrero blanco á la cabeza.

Otro alto, descolorido, como de 30 años de edad, con manta blanca tambien al hombro.

Otro con un sombrero negro de copa usado y un pañuelo azul atado desde la barba á la cabeza.

Armados, el primero con una pistola y el se- gundo de una navaja bastante grande.

Dinero robado.

1,300 rs. en las monedas siguientes: cuatro de ochenta reales, uno de cuarenta y lo restante en napoleones.

ANUNCIOS OFICIALES.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Pliego de condiciones que forma esta Contaduría y que ha de servir de base en la subasta pública que ha de celebrarse para verificar las obras de habilitacion de las localidades destinadas al archivo general de Hacienda pública de esta provincia en la planta baja del edificio que fue convento de los Huertos de esta ciudad.

1.^a La primera pieza destinada al objeto enunciado lo es la inmediata á la que ha servido de estanco, en la cual han de sentarse nuevas puertas enrasadas de ordinario á dos haces con sus correspondientes herrages de seguridad, siendo su luz de cuatro y medio pies por ocho de altas; el techo se pondrá á cie- lo raso tendido de yeso; sus lienzos se rasparán y blanquearán con cal, y en su ventana se sentarán los bastidores de vidriera y alambra correspondientes, sentando las puertas de entrada que hoy tiene en el hueco de comunicacion interior, recresciendo su altura en caso necesario.

2.^a En la segunda pieza se abrirá el hueco de ventana has- ta igualarle con el de la primera proveyéndole de cerco, reja de fierro, alambra, bastidores y ventana, blanqueando sus lienzos y techo con cal y yeso.

3.^a Los dos huecos de ventana de la tercera pieza se pro- veerán de puertas-ventanas y bastidores de vidriera, dado caso que resulten inútiles al levantar estos, su techo y lienzos se ras- parán y blanquearán, haciendo iguales operaciones en la cuarta pieza. La posesion sin luces comunicada por esta se continuará el rompimiento de su puerta hasta el techo, se levantará su piso empedrado y embaldosará con barro, abriendo ademas el hue- co que comunica la tercera con la cuarta pieza en el centro del tabicon, cerrando el que ahora tiene en el ángulo.

4.^a La cuarta pieza se comunicará por la iglesia, rompiendo el vano donde le tuvo antiguamente, en el que se sentarán unas puertas vidrieras de cuatro y medio pies por ocho de altas, y á los plomos del antepecho de la tribuna se construirá un ta- bique de media asta de ladrillo, disponiendo sus pies derechos para abrir en otra ocasion un hueco de iguales luces que las ex- presadas: la puerta principal hoy de la iglesia se reducirá á ventana con las luces que hoy tiene, á contar con la altura de la inmediata, que se ganará con un zócalo de piedra y cal, sen- tando en él la reja, vidrieras, alambra y puertas-ventanas correspondientes: en su techo y lienzos se repellarán los desho- llones y ahuecados, y se enlucirá con cal y yeso, reponiendo las baldosas que faltén ó se hallen inutilizadas.

5.^a Todas las puertas-ventanas se construirán de maderas secas y limpias de la clase amazonada, y las puertas vidrieras del grueso de tres pulgadas, todas provistas de sus respectivos herrages y pintadas al temple en su interior y óleo al exterior.

6.^a Las expresadas seis piezas quedarán completamente ar- regladas y en disposicion de habitarse, siendo de cuenta del interesado rematante todos los materiales necesarios para ello, los que deberán ser de buena calida y usados oportunamente.

7.^a La obras se verificarán en el término de un mes y con entera sujecion á las presentes condiciones y presupuesto apro- bado por la superioridad.

8.^a Servirá de tipo en la subasta la cantidad de 3452 rea- les hasta cuyo importe se admitirán proposiciones, debiendo acompañar á estas la correspondiente carta de pago que acredite haber depositado en Tesorería la cantidad de 1000 rs. en ca- lidad de fianza.

9.^a La Hacienda pública se compromete á satisfacer de una vez al rematante la cantidad en que se le adjudique la ejecucion de las obras, asi que concluidas estas é inspeccionadas por los peritos que se señalen se reciban las órdenes oportunas para su pago por la Tesorería de Hacienda pública.

10. El rematante quedará sujeto á cuanto se dispone en los artículos 5.^o y 9.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, respecto á la falta de cumplimiento del compromiso que contrae.

11. Serán de cuenta del rematante los gastos de subasta y honorarios del facultativo que ha formado el presupuesto y los de los que practiquen el reconocimiento. —Segovia 19 de Mayo de 1854.—Miguel Arévalo.—Robustiano Gil.

Ayuntamiento de Marazoleja.

Debiendo tener á la vista las reclamaciones de que tratan los artículos 20, 21, 22 y 23 del real decreto de 23 de Mayo de 1845, para la formacion del cuaderno de amillaramiento y padron de riqueza para el año de 1855. Todos los vecinos y hacendados forasteros que tengan en este término jurisdiccional fincas sujetas á la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería, presentarán al Ayuntamiento de dicho pueblo dentro del dicho término de 15 dias, contados desde el dia de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, las que á cada uno correpon- dan con sujecion al modelo adjunto á la Real instruccion de 6 de Diciembre de 1845; con la advertencia de que pierden el derecho de reclamar de agravio en la evaluacion de sus utili- dades imponibles los contribuyentes vecinos forasteros que de- jen de presentar las oportunas relaciones dentro del término que queda prefijado, procediendo de oficio á su costa en caso nece- sario. Marazoleja 12 de Mayo de 1854.—El Alcalde, Cipria- no Sanz.